## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 5837-2011 LA LIBERTAD

Lima, trece de abril de dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----



**SEGUNDO**.- Que, en cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso del artículo 388 del Código Procesal Civil, éste es cumplido a fojas trescientos noventa y cuatro, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cuando esta fue confirmada por la resolución objeto del recurso.-----

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se ha denunciado: a) Infracción al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, cóncordante con artículo 122 inciso 3 y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, señalando que la recurrida adolece de una motivación suficiente, pues respecto al expediente 2004-00094 sobre petición de herencia, la Sala se ha limitado a señalar que ha terminado sin declaración sobre el fondo por abandono, y por lo tanto no se ha acreditado que Ángel Urbina Pérez tenga la condición de heredero de la causante Benita Urbina Pérez, lo que es erróneo pues al haber sido admitida en su momento tal demanda se acreditó su interés y legitimidad para obrar, es decir, al adjuntar su partida de nacimiento acreditó su condición de ser hermano de Benita Urbina Pérez; y el hecho de la declaración de abandono del proceso no significa la pérdida del derecho, esto es, que Ángel Urbina Pérez, como heredero, le alquiló el inmueble sub litis; b) Infracción al artículo 660 del Código Civil, pues la Sala Superior confunde el derecho con la declaración,



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## **AUTO CALIFICATORIO** CAS. N° 5837-2011 I A I IRERTAD

al sostener que la condición de heredero no se adquiere con la sola muerte
del causante, sino se requiere de un instrumento que declare al beneficiario
lo cual es errado pues el instrumento es meramente declarativo
CUARTO Que, analizada la fundamentación presentada para las
infracciones descritas en los literales a) y b), no se ha demostrado la
incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada, en
atención a cómo cambiaría el sentido de la decisión final si se declarada que
Ángel Urbina Pérez es heredero de Benita Urbina Pérez, pues por un lado ta
elemento no es punto controvertido, y segundo, igual el inmueble le
corresponde a una pluralidad de copropietarios, en donde las decisiones para
su administración – como el dar en arrendamiento, requiere un acuerdo previo
de los mismos, y la legitimidad para contratar no le corresponde de inicio a
solo a uno de ellos
QUINTO Que, estando al considerando precedente, respecto al requisito de
procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil,
no viene al caso ser analizado en virtud al artículo 392 del Código Procesal
acotado
Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código
Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas
quinientos veintidós, interpuesto por Eleodoro Romero Díaz; DISPUSIERON
la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo
responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por José Andrés Urbina
Pérez y otros con Eleodoro Romero Díaz y otros, sobre reivindicación;
intervino como ponente, el Juez Supremo señor Idrogo Delgado

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

**CALDERÓN CASTILLO** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

eth//igp

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

0 9 AGO. 2012

2